

Santiago, dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos autos Rol N°87.933-2023, caratulados "Velásquez Moraga, Germana con Superintendencia del Medio Ambiente", procedimiento sobre reclamo regulado en el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, por sentencia de dos de mayo de dos mil veintitrés, el Tercer Tribunal Ambiental acogió parcialmente la reclamación presentada por la empresa Colbún S.A., en contra de la Resolución Exenta N°2412, de 11 de noviembre de 2021, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente en el procedimiento sancionatorio Rol N° D-061-2021, la cual se anula en aquella parte que resolvió sancionar a la empresa con una multa total de 345 Unidades Tributarias Anuales, debiendo el órgano administrativo modificar dicho acto y resolver el procedimiento conforme en derecho corresponda.

Conjuntamente con ello, se rechazó la reclamación acumulada, presentada por 998 personas, en contra de la Resolución Exenta N°1235 de 28 de julio de 2022 que, a su vez, rechazó el recurso administrativo de reposición que impugnaba el acto anulado.

En contra de dicha decisión, los señalados 998 reclamantes interpusieron recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.



Considerando:

Primero: Que el recurso de nulidad formal deducido, esgrime la causal del artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido dada la sentencia ultra petita, la cual se funda en que Colbún S.A. alegó que la instalación de equipos distintos a los autorizados no sería una infracción a la ley ambiental y, en concordancia con ello, pidió se dictara resolución absolutoria, sin solicitar que se rebajara la multa o que se variara su monto.

Sin embargo el dictamen impugnado resuelve acoger parcialmente la reclamación, modificando la sanción por la vía de recalificar el valor asignado a una de las circunstancias del artículo 40 de la Ley N°20.417, decisión que no se ajusta a la única petición planteada, incurriéndose así en el vicio alegado.

Segundo: Que, a continuación, acusa que la sentencia incurre igualmente en el vicio regulado en el artículo 768 N°7 del mismo cuerpo normativo, por contener decisiones contradictorias, toda vez que en autos se presentaron dos reclamaciones: por un lado, Colbún S.A. solicitó que se dejara sin efecto la resolución y se la absolviera de los cargos, alegando la inexistencia del hecho infraccional, falta de motivación e incorrecta determinación de la sanción, y por otro, el grupo de reclamantes también pidió que el acto



administrativo fuera dejado sin efecto, pero dictándose una nueva resolución sancionatoria, basado en falta de fundamento para resolver un concurso de infracciones, además de la errada calificación de la infracción y la equivocada ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la Ley N°20.417.

La sentencia razonó sobre el primer argumento de Colbún, respecto de la inexistencia del hecho y falta de motivación, alegaciones que rechaza, indicando que el establecimiento de la infracción y la tramitación del procedimiento se ajustaron a derecho, toda vez que las modificaciones a que se refieren las consultas administrativas previas sólo mencionan la chimenea y la turbina y, si se pretende que los cinco ajustes realizados en la práctica se encuentran amparados por algún pronunciamiento, debieron presentarse a conocimiento de la autoridad todos los cambios. En este sentido, pone énfasis en que el Servicio de Evaluación Ambiental tuvo conocimiento de las alteraciones en la turbina y la chimenea, pero no de las demás.

De tal razonamiento, entiende la reclamante que los sentenciadores estimaron que las 5 modificaciones son hechos independientes y, por tanto, cada uno configura un incumplimiento en sí mismo; sin embargo, al momento de resolver la alegación de ilegalidad del concurso



infraccional, se hace un razonamiento contradictorio indicando que se trataría de una sola infracción.

Tercero: Que, para realizar un adecuado análisis de la causal invocada y su concurrencia en el fallo impugnado, relevante resulta destacar que con fecha 31 de mayo de 2020, el Tercer Tribunal Ambiental dictó sentencia en autos Rol R-18-2019, que acogió la reclamación de un grupo de personas, anulando la Resolución Exenta N°1275 de 4 de septiembre de 2019, por intermedio de la cual la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante SMA) decidió archivar, por segunda vez, el procedimiento sancionatorio abierto a propósito de denuncias presentadas durante el año 2015, por habitantes de la comuna de Coronel en contra de Colbún S.A., en relación a la construcción de la Central Termoeléctrica Santa María, acusando la construcción de un proyecto distinto al aprobado ambientalmente.

En efecto, ya el año 2017 se había resuelto un primer archivo, sobre el cual se pronunció esta Corte en autos Rol N°3470-2018, por sentencia de 9 de julio de 2019, ordenando retrotraer el procedimiento administrativo sancionatorio *“con el objeto que se esclarezcan con la profundidad suficiente, si es o no efectivo que se configura alguna hipótesis infraccional del artículo 35 de la LOSMA”*.



Con ello, el día 17 de febrero de 2021 la SMA formuló a Colbún S.A. un cargo único, por haber cometido la infracción tipificada en el artículo 35 letra a) de la Ley N°20.417, toda vez que "los componentes y/o equipamiento de la primera y única unidad generadora de la CTSM son distintos a los autorizados, lo que se expresa en la instalación y utilización de:

* Turbina eléctrica, posee potencia nominal de 369.989 KW y una presión de ingreso de 166,7 bar.

* 1 generador eléctrico 468 MVA.

* 1 transformador de poder que posee una potencia de 460/490 MVA.

* 1 transformador de servicios auxiliares de 60/72 MVA.

* 1 chimenea de 130 metros de altura y sección final superior de 5,4 metros de diámetro".

La Resolución Exenta N°2412 de 11 de noviembre de 2021, puso fin al procedimiento administrativo, explicando que la instalación de equipamiento diverso al autorizado es un hecho pacífico, de modo que lo único que resta es que la SMA lo subsuma en uno de los dos tipos infraccionales del artículo 35 de la Ley N°20.417, calificación que cumplió estimando que se trata de la transgresión de la letra a) de tal precepto.

Añade que la existencia de consultas de pertinencia realizadas por Colbún S.A. no modifica las obligaciones



contenidas en la Resolución de Calificación Ambiental (en adelante RCA), considerando además que ellas no se extienden a todas las instalaciones infractoras, toda vez que abarcan únicamente la turbina y la chimenea, pero no así el generador y los transformadores.

En definitiva, la autoridad tiene por probada y configurada la infracción, calificándola como una de carácter leve en atención a lo dispuesto en el artículo 36 N°3 de la Ley N°20.417 y, luego de analizar las circunstancias del artículo 40 del mismo cuerpo legal, arriba a un monto sancionatorio de 345 Unidades Tributarias Anuales.

Cuarto: Que, resolviendo las reclamaciones de los denunciantes y de Colbún S.A., el Tercer Tribunal Ambiental razonó, respecto de la primera, que el titular de una autorización ambiental se encuentra obligado a dar cumplimiento a sus respectivas condiciones, normas y medidas, al entenderse la RCA como un instrumento destinado a la protección del medio ambiente. En consecuencia, el establecimiento de la infracción por incumplimiento y la tramitación de un procedimiento sancionatorio se ajustan a derecho, toda vez que se dio por establecida la existencia de modificaciones a lo autorizado originalmente - que fueron, por lo demás, reconocidas por la empresa - configurándose así la infracción del artículo 35 letra a) ya citado.



Continúa el Tribunal señalando que lo anterior no se ve alterado por el hecho de que el titular presentó una consulta de pertinencia, solicitando a la COREMA del Bío Bío que determinara que las modificaciones propuestas sobre la chimenea de descarga de gases no constituían cambios de consideración, lo cual fue acogido por el órgano; como tampoco la dictación de la Resolución Exenta N°15 de 9 de enero de 2017 que, resolviendo una solicitud de interpretación de la RCA, señala que no corresponde a un cambio de consideración la instalación de una turbina con capacidad de 370 KW, puesto que estos documentos sólo mencionan las modificaciones en la chimenea y la turbina, no así el resto de los componentes que fueron alterados.

En este sentido, continúa el fallo: *"si el titular pretende argumentar que los cinco ajustes señalados se encuentran amparados por algún pronunciamiento emanado de la autoridad ambiental, al menos, debieron presentarse a conocimiento de esta última la totalidad de los cambios, para que aquélla pudiera analizar y pronunciarse sobre el alcance de las modificaciones"* (considerando 56°).

En consecuencia, en cuanto a la configuración de la infracción, se estima que la actuación de la SMA se ajusta a derecho, por cuanto las modificaciones introducidas por el titular respecto del proyecto aprobado por la RCA N°176/2007



constituyen una infracción sancionable conforme a lo dispuesto en el artículo 35, letra a) de la Ley N°20.417.

Sin embargo, en cuanto a la determinación de la sanción específica y, concretamente respecto de la forma en que fueron ponderadas las circunstancias del artículo 40 del señalado cuerpo normativo, estima el Tribunal que estamos en presencia de un ejercicio inadecuado de esta potestad discrecional, al haberse estimado que la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es de carácter "medio-alto", afectando el principio de proporcionalidad antes referido y torna ilegal la sanción impuesta. Por consiguiente, dispone que la SMA deberá recalificar el valor asignado a esta circunstancia y determinar nuevamente una sanción específica respecto de la infracción cometida por el titular, teniendo a la vista las consideraciones que refiere en detalle la decisión y la circunstancia que, de acuerdo al artículo 39, letra c), de la Ley N°20.417, las infracciones de carácter leve pueden ser objeto de sanciones no pecuniarias, como una amonestación por escrito, y tienen además un amplio margen para el establecimiento de sanciones pecuniarias, a través de multas que van desde 1 a 1000 UTA.

Luego, respecto de la reclamación entablada por el grupo de 998 reclamantes, en lo concerniente al concurso infraccional, razonan los sentenciadores que, establecida una



unidad de sujeto, la descripción del cargo da cuenta también de una igualdad de hecho y fundamento jurídico, que permite configurar una sola infracción. En efecto, es posible observar que los equipos modificados corresponden a distintas partes de un mismo proceso, el cual, para la optimización proyectada por el titular, requirió incorporar cambios en los cinco componentes señalados. Desde el punto de vista ambiental, por lo demás, todos los equipos modificados se vinculan a la generación de efectos sobre el mismo componente ambiental, esto es, las emisiones atmosféricas.

En consecuencia, no resulta procedente afirmar que cada una de las modificaciones introducidas constituya por sí sola un hecho infraccional que amerite una sanción particular, toda vez que tienen un mismo origen fáctico y jurídico.

Respecto de la calificación de la infracción, explica el fallo que la infracción no es una de carácter grave, como tampoco gravísima, puesto que el proyecto sancionado cuenta con autorización ambiental, lo cual impide subsumir los hechos en el artículo 35 letra b) de la Ley N°20.417, que requiere la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige RCA, sin contar con ella.

En el mismo sentido anterior, no consta en el expediente la existencia de algún antecedente que dé cuenta de que las



modificaciones introducidas han generado algún detrimento ambiental que permita clasificar la infracción como gravísima o grave, principalmente considerando que, si bien el generador eléctrico como los transformadores de poder instalados generan energía por sobre los 350 MW que se especificaron para cada unidad generadora, la RCA N°176/2007 evaluó el proyecto del titular considerando los potenciales impactos asociados a una potencia total de 700 MW.

En definitiva y por los motivos expuestos, se resuelve acoger parcialmente la reclamación de Colbún S.A. en los términos ya señalados, rechazando las reclamaciones, en lo demás.

Quinto: Que corresponde destacar que, al alegar la causal en su recurso, la parte recurrente argumenta en torno a que se hubiere resuelto, por un lado, que resultaba correcta la aplicación de una sola multa por todos los elementos alterados por la titular del proyecto y, por otro, que al tratar la influencia que sobre la infracción tuvieron las consultas de pertinencia y de interpretación administrativa, se hubiere razonado sobre la base de tratarse de hechos independientes.

En consecuencia, debe entenderse que el reproche se ha dirigido tanto contra aquella decisión que acogió parcialmente la reclamación de Colbún, ordenando un nuevo



pronunciamiento, como también a impugnar aquella parte del fallo que rechazó su propia acción, otorgando así a esta Corte una competencia amplia a efectos de examinar si concurre o no el vicio invocado, esto es, la existencia o no de una contradicción entre ambas decisiones.

Sexto: Que, para dicho análisis resulta indispensable aquello que ya se ha anotado respecto de las consideraciones que tuvo a la vista la sentencia impugnada, para resolver en uno y otro caso, puesto que, al pronunciarse sobre la reclamación de Colbún S.A., se asentó como un hecho de la causa que, por Resolución Exenta N°94 de 19 de mayo de 2010, la COREMA del Bío Bío determinó, resolviendo una consulta de pertinencia, que las modificaciones propuestas sobre la chimenea de descarga de gases aprobada por la RCA N°176/2007 no constituían cambios de consideración que ameritaran el ingreso del cambio al sistema de evaluación de impacto ambiental. A ello se suma que, a través de Resolución Exenta N°15 de 9 de enero de 2017, el Servicio de Evaluación Ambiental resolvió una solicitud de interpretación de la RCA, indicando que el aumento de generación por sobre los 350 MW no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto, decisión que incide sobre la turbina finalmente instalada.



En esta línea, vale la pena recordar que, conforme se estableció y fue objeto del cargo, los elementos modificados fueron los siguientes:

- * Turbina eléctrica, posee potencia nominal de 369.989 KW y una presión de ingreso de 166,7 bar.

- * 1 generador eléctrico 468 MVA.

- * 1 transformador de poder que posee una potencia de 460/490 MVA.

- * 1 transformador de servicios auxiliares de 60/72 MVA.

- * 1 chimenea de 130 metros de altura y sección final superior de 5,4 metros de diámetro.

Pues bien, la decisión impugnada razona en torno a que la chimenea y la turbina fueron objeto de un pronunciamiento previo de la autoridad, pero que tal circunstancia no puede ser atendida como eximente de responsabilidad, en los términos alegados por Colbún S.A., por cuanto tales decisiones no se extienden a todos los elementos modificados, considerándolos como cinco elementos separados, dos de los cuales se ven abarcados por decisiones administrativas favorables. Establecido aquello, luego de expresar que todas las variaciones en lo construido deben tratarse como una sola infracción, por referirse a componentes del mismo sistema - argumento que se utiliza para el rechazo de la reclamación de la ahora recurrente de casación - dispone acoger parcialmente



la reclamación de la empresa, en cuanto deberá la SMA determinar nuevamente la sanción específica.

Séptimo: Que es aquí donde radica una contradicción insalvable que motiva el acogimiento del arbitrio de nulidad. En efecto, de los cinco componentes infractores, se dio el mismo tratamiento a aquellos respecto de los cuales había pronunciamiento de la autoridad y a los demás que no lo tenían, para luego, después de señalar que no era posible que tales actos administrativos provocaran una disminución de responsabilidad de la titular, por cuanto no abarcaban todas las instalaciones modificadas, resuelve que el conjunto de todos ellos constituye una sola infracción.

En este sentido, se sancionó por el conjunto de infracciones, en circunstancias que se hizo hincapié en que no todas las modificaciones se encontrarían en la misma situación y subyace, en los argumentos del fallo impugnado, una decisión de dejar a salvo dos de las instalaciones reformadas por haber sido sometidas a la consideración de la autoridad administrativa y, así, validar la conducta infractora respecto de las tres restantes.

En otras palabras, al momento de resolver la reclamación de Colbún S.A., se subraya la diferencia existente entre las instalaciones que gozan de pronunciamiento y aquellas que no, para posteriormente, al examinar la acción promovida por los



demás reclamantes, señalar sin más que se trata de una sola infracción, por merecer todas las infracciones igual tratamiento.

Octavo: Que lo anteriormente anotado tiene un correlato directo en la decisión de acoger parcialmente una de las reclamaciones y rechazar la otra, configurándose así el vicio alegado, por cuanto se trata de determinaciones incompatibles y, en consecuencia, el arbitrio de nulidad debe ser necesariamente acogido por este motivo, procediéndose a la anulación de la sentencia recurrida.

Noveno: Que, atendido lo anteriormente señalado, resulta inoficioso referirse a la restante causal de nulidad formal alegada.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 768 y 786 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que **se acoge** el recurso de casación en la forma deducido en lo principal de la presentación de veinte de mayo de dos mil veintitrés, en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental con fecha dos de mismo mes y año, la que por consiguiente es **nula**, y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista.



Téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido por la misma reclamante, en contra de la ya indicada sentencia.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N°87.933 -2023

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. Santiago, dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.





XLRXXXGDNXW

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

